

Pasa al Despacho de la Señora Jueza para proferir sentencia. Lebrija, enero 30 de 2024

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LEBRIJA, SANTANDER

Lebrija, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Agotados los trámites correspondientes al proceso verbal de menor cuantía, se decide mediante esta providencia el litigio planteado en el asunto de la referencia, previo registro de los siguientes:

ACTUACIÓN PROCESAL

La demandante, actuando a través de apoderado judicial promovió demanda verbal en contra de los demandados, con el fin de que se declare absolutamente simulado el negocio de compraventa celebrado entre el señor MARCO ANTONIO CHAPARRO GAMEZ como vendedor y ELSA NIÑO MARTINEZ como compradora del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-198836 ubicado en la carrera 17 No. 14 A-55 LOTE 59 manzana D de la Urbanización María Paz I del municipio de Lebrija y que consta en la escritura pública No. 184 del 25 de abril de 2012 de la Notaria de Lebrija. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga cancelar el registro de la mencionada escritura en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del contrato.

Igualmente solicitó que se declare absolutamente simulada la liquidación de la sociedad conyugal entre MARCO ANTONIO CHAPARRO GAMEZ Y ELSA NIÑO MARTINEZ contenido en la escritura pública No. 232 de abril 30 de 2014 de la Notaria de Lebrija, mediante la cual al primero de ellos se adjudicó por gananciales la suma de \$57.000.000.00 en dinero en efectivo y a la segunda se le adjudicó por gananciales el predio de matrícula inmobiliaria No. 300-198875 ubicado en la carrera 17 A No. 14 A-29 lote 4 manzana E de la Urbanización María Paz 1 y el predio de matrícula inmobiliaria No. 300-198836 ubicado en la carrera 17 No. 14 A-55 lote 59 manzana D de la Urbanización María Paz 1 de este municipio. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga cancelar el registro de la mencionada escritura en los folios de matrículas respectivos.



Con auto del 8 de febrero de 2022 se admitió la demanda, providencia notificada a los demandados en debida forma y quienes contestaron la demanda a través de apoderada judicial., oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando excepciones de mérito.

Posteriormente, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., en las cuales se evacuaron las etapas respectivas, culminando el 13 de diciembre de 2023 con audiencia de alegatos y sentido del fallo.

Cumplido con el rito procesal de instancia, es del caso proferir decisión de fondo que en derecho corresponda.

HECHOS:

1. El señor MARCO ANTONIO CHAPARRO GAMEZ compró a los señores ELEISER PINZON RIVERA Y DONELIA URIBE PLATA un predio de matrícula inmobiliaria No. 300-198836 ubicado en la carrera 17 No. 14 A-55 lote 59 manzana D de la Urbanización María Paz 1 de este municipio. Que para el pago de dicha compra obtuvo la suma de \$50.000.000.00 que le fue prestada por su progenitora HERSILIA GAMEZ DE CHAPARRO, dinero que tenía depositado en su cuenta de ahorros No. 01-001806 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Valle de San José – COOPVALLE y que fue retirado de la cuenta el 9 de julio de 2009 y consigno a la cuenta del vendedor ELEISER PINZON RIVERA en la misma fecha según comprobante No. A-873867 de Financiera Comultrasan.

2. Teniendo en cuenta la obligación de MARCO ANTONIO CHAPARRO con su señora madre al incumplir el compromiso de pago en la compra del predio, sus hermanos ALBA LUCIA, LUZ MARIELA, MARIA ORFILIA Y JOSE VICENTE CHAPARRO GOMEZ lo citaron a conciliación en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el 8 de abril de 2011, y en forma positiva, el señor MARCO ANTONIO CHAPARRO GAMEZ se obligó a pagar la suma de \$10.400.000.00 a cada uno de sus hermanos, pactándose como fecha de cumplimiento el 1 de noviembre de 2014.

3. De manera simulada, MARCO ANTONIO CHAPARRO GAMEZ vendió el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 300-198836 ubicado en la carrera 17 No. 14 A – 55 lote 59 manzana D de la Urbanización María Paz del municipio de Lebrija, a través de escritura pública No. 184 del 25 de abril de 2012 de la Notaria Única de Lebrija.

4. Es simulado el contrato debido al precio irrisorio contenido en la citada escritura de venta y por la relación de los esposos entre sí, además de que la compradora no tenía capacidad económica para ello y el precio real del inmueble para la época era de \$90.000.000.00, y actualmente, ambos viven en el bien.

5. Igualmente simulado el acto por medio del cual los demandados liquidaron la sociedad conyugal a través de escritura pública No. 232 del 30 de abril de 2014 de la Notaria Única de Lebrija por valor de \$114.000.000.00

6. Para continuar con el fraude los demandados de común acuerdo elaboraron el inventario de bienes y deudas así:

PARTIDA PRIMERA: Inmueble de matrícula inmobiliaria No. 300-198875
avaluado en la suma de \$20.700.000.00.





PARTIDA SEGUNDA: Inmueble de matrícula inmobiliaria No. 300-198836 avaluado en la suma de \$36.300.000.oo

PARTIDA TERCERA: La suma de \$57.000.000.oo en dinero en efectivo.

La distribución y adjudicación de hijuelas la realizaron de la siguiente manera:

Para MARCO ANTONIO CHAPARRO GAMEZ como gananciales se le adjudicó la suma de \$57.000.000.oo

Para ELSA NIÑO MARTINEZ por gananciales la suma de \$57.000.000.oo

7. Dentro de la liquidación no se incluyeron todos los bienes sociales, entre los que se encuentra el establecimiento de comercio denomina Tienda La Paz Elsa de propiedad de la demandada ELSA NIÑO MARTINEZ. Los demandados continúan viviendo en el inmueble objeto de este proceso y atendiendo los dos el establecimiento de comercio indicado anteriormente, demostrando con ello su intención de simular las ventas y liquidar la sociedad conyugal con el fin de engañar a sus acreedores.

8. Con estos actos, el demandado se insolventó seis meses antes de cumplir con lo acordado en la conciliación efectuada con sus hermanos ALBA LUCIA, LUZ MARIELA, MARIA ORFILIA Y JOSE VICENTE CHAPARRO GAMEZ.

9. La demandante inició proceso ejecutivo al enterarse de los actos del demandado.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de legitimación en la causa por activa, pasiva, demanda en forma y demás, están reunidos a cabalidad, no aparece vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado. En tal virtud, están reunidas las condiciones procesales necesarias para que la sentencia que resuelva esta controversia, habiéndose dictado ya sentido de fallo que acoge las pretensiones de la actora.

De esta manera, la demandante solicita que se declare simulado el negocio de compraventa celebrado entre el señor MARCO ANTONIO CHAPARRO GAMEZ como vendedor y ELSA NIÑO MARTINEZ como compradora del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-198836 ubicado en la carrera 17 No. 14 A-55 LOTE 59 manzana D de la Urbanización María Paz I del municipio de Lebrija y que consta en la escritura pública No. 184 del 25 de abril de 2012 de la Notaria de Lebrija.

Igualmente que se declare absolutamente simulada la liquidación de la sociedad conyugal entre MARCO ANTONIO CHAPARRO GAMEZ Y ELSA NIÑO MARTINEZ contenido en la escritura pública No. 232 de abril 30 de 2014 de la Notaria de Lebrija, mediante la cual al primero de ellos se adjudicó por gananciales la suma de \$57.000.000.oo en dinero en efectivo y a la segunda se le adjudicó por gananciales el predio de matrícula inmobiliaria No. 300-198875 ubicado en la carrera 17 A No.

Calle 34 N. 11-22 Sótano Palacio de Justicia- Bucaramanga - 6520043ext.4295

www.ramajudicial.gov.co - :j07pmgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





14 A-29 lote 4 manzana E de la Urbanización María Paz 1 y el predio de matrícula inmobiliaria No. 300-198836 ubicado en la carrera 17 No. 14 A-55 lote 59 manzana D de la Urbanización María Paz 1 de este municipio.

Lo anterior puesto que se *“evidencia que los demandados su actuar siempre ha sido su intención de simular las ventas y con posterioridad liquidar la sociedad conyugal con el fin de engañar a sus acreedores”*

La jurisprudencia de la Corte Suprema, apoyada en el artículo 1766 del Código Civil, desarrolló el instituto de la simulación, otorgándoles la posibilidad de esgrimir la pretensión declarativa con la finalidad de que, los afectados por el acto ostensible simulado o fingido, puedan demandar ante la jurisdicción tal anomalía y obtener el reconocimiento de la realidad oculta, con la finalidad de proteger sus propios intereses, reconstruyendo así, la garantía general que el deudor tiene para con al acreedor por Ministerio de la ley, cuya merma ha sido fingida por el negocio anormal.

Existen entonces dos clases de simulación, explicados por la Corte así:

“en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, para los contratantes -sabedores de la farsa- la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa)”¹

Para probar cualquiera de estas clases de simulación, existe, el principio de libertad probatoria y, teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que se dan estas negociaciones, en la cual los partícipes se esmeran por mantener en secreto la realidad, solamente conocida por ellos, el razonamiento indiciario se erige como fundamental en la valoración del juez, el cual valorado en conjunto y en forma razonable, lógica y coherente, permite frente al acto ostensible, develar su verdadera naturaleza o, en su caso, la falta de realidad que se esconde bajo esa falsa apariencia. Sobre el particular, la Corte Suprema ha establecido algunas conductas de las cuales se extraen inferencias lógicas para este cometido como las siguientes:

“Entre ellas, están la causa o motivo para simular - falta de necesidad de enajenar o gravar - venta de todo el patrimonio o de lo mejor - relaciones parentales, amistosas o de dependencia - falta de medios económicos del adquirente - ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias - precio bajo - precio no entregado de presente - precio diferido o a plazos - no justificación del destino dado al precio - persistencia del enajenante en la posesión - tiempo sospechoso del negocio - ocultación del negocio - falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras - documentación sospechosa - precauciones sospechosas - falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones - dejadez - pasividad del cómplice - intervención preponderante del simulador - falta de contradocumento - intentos de arreglo amistoso - conducta procesal de las partes”²

¹ SC3598-2020

² SC16608-2015, reiterada en SC3452-2019





Militan en autos como pruebas documentales las siguientes:

Extractos de ahorro de la Cooperativa de ahorro y Crédito del Valle de San José de la cuenta de ahorros No. 01-001806 de la titular HERDILIS GAMEZ DE CHAPARRO y comprobante de consignación No. A-873867 por valor de \$50.000.000.00 donde se puede evidenciar que en efecto, la compra del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-1988336 fue comprada con dineros que la madre del demandado le prestó. Situación que se corrobora con la prueba testimonial.

Como prueba de la existencia de los negocios simulados, con la demanda se aportó copia auténtica de la Escritura Pública No. 184 del 25 de abril de 2012 de la Notaria única de Lebrija del negocio de compraventa celebrado entre el señor MARCO ANTONIO CHAPARRO GAMEZ como vendedor y ELSA NIÑO MARTINEZ como compradora del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-198836 ubicado en la carrera 17 No. 14 A-55 LOTE 59 manzana D de la Urbanización María Paz I del municipio de Lebrija, y copia de la Escritura Pública No. 232 del 30 de abril de 2014 de la Notaria única de Lebrija la liquidación de la sociedad conyugal entre MARCO ANTONIO CHAPARRO GAMEZ Y ELSA NIÑO MARTINEZ contenido en la escritura pública No. 232 de abril 30 de 2014 de la Notaria de Lebrija, mediante la cual al primero de ellos se adjudicó por gananciales la suma de \$57.000.000.00 en dinero en efectivo y a la segunda se le adjudicó por gananciales el predio de matrícula inmobiliaria No. 300-198875 ubicado en la carrera 17 A No. 14 A-29 lote 4 manzana E de la Urbanización María Paz 1 y el predio de matrícula inmobiliaria No. 300-198836 ubicado en la carrera 17 No. 14 A-55 lote 59 manzana D de la Urbanización María Paz 1 de este municipio, cuyos linderos y demás características obran en la demanda y en las escrituras mencionadas, razón por la cual está presente el primer presupuesto en análisis.

En relación con la legitimación de quien promueve la simulación, debe advertirse que tenga un interés actual y legítimo en su declaración, por lo que la acción simulatoria la pueden ejercer los contratantes simuladores; sus herederos, así como los ausahabientes a título particular de las partes; como también los acreedores de los contratantes que han sido negligentes en la defensa de sus derechos.

Para la legitimación en la causa de los demandantes, se tiene el acta de conciliación del 8 de abril de 2011 llevada a cabo ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en donde el demandado adquirió sendas obligaciones para con sus hermanos, a fin de restituir el dinero que había sido prestado por su señora madre, así como la existencia, como prueba trasladada del proceso ejecutivo No. 2017-00646 adelantado en este juzgado. Documentos de los cuales se establece la calidad de acreedores de los demandantes y legitimados para accionar con la finalidad de restituir el bien al deudor, observa el Despacho que la demandante ALBA LUCIA CHAPARRO GAMEZ dijo ser la hermana del demandado, por lo que la legitimación para promover la presente acción no deriva por ser parte integrante del contrato sino, su interés emerge del menoscabo de los derechos patrimoniales que le asisten a ella y a sus hermanos por la venta del inmueble referido y de la liquidación de la sociedad conyugal.

Para determinar el precio del inmueble, se trajo el certificado de avalúo catastral del predio 01-00-00-000-0100-0007-0-00-00-0000





También de aportaron pruebas donde se puede ver claramente que los demandados continúan viviendo juntas, y atienden los dos la tienda el establecimiento de comercio Tienda La Paz Elsa, aportando el certificado de Cámara de Comercio del establecimiento de comercio de matrícula mercantil No. 259157

El demandado en el interrogatorio acepta que los \$50.000.000.00 si se destinaron al pago del predio referido, así como también acepta la conciliación a que llegó con sus hermanos atendiendo a su incumplimiento del pago de la deuda que tenía con su progenitora, diligencia que se llevó a cabo el 8 de abril de 2011 y la venta presuntamente que realizó el 25 de abril de 2012, donde no queda claro la existencia de documentos que puedan acreditar el negocio pues no existió promesa de compraventa, además de no indicar la forma de pago entre los contratantes, así como tampoco se evidencia la capacidad económica de la compradora, ni número de cuenta a donde debían consignarse los dineros objeto del contrato, y lo que es más contundente el valor del predio que fue vendido en \$20.000.000.00 cuando realmente es un inmueble de un mayor valor, y lo que es más claro aún es la posesión que ejerce el vendedor sobre el inmueble del cual se deprecia la simulación, pues admite seguir viviendo en aquel.

Para acreditar este segundo requisito también se cuenta con la liquidación conyugal que efectuaron los demandados el 2 de mayo de 2014, según la cual el predio objeto del proceso le fue adjudicado en su totalidad a la señora ELSA MARTINEZ NIÑO, por la renuncia que efectuó MARCO ANTONIO CHAPARRO GAMEZ tratando de evadir el pago de la obligación contraída con sus hermanos, situación que conocía la compradora según deja ver en su interrogatorio de parte; además de excluir bienes que pertenecían a la sociedad conyugal y sin incluir el pasivo existente que era la deuda con sus hermanos según la conciliación allegada. Nótese como se reconoce que los bienes fueron adjudicados en su totalidad a ELSA MARTINEZ, mientras que MARCO ANTONIO se quedó con un dinero en efectivo del cual, no pudieron demostrar su existencia, y se contradijeron los demandados en su interrogatorio sobre la forma en que se pagó, no siendo entendible cómo, si el dinero existía para la época de la liquidación, la demandada indica que lo pagó a cuotas, como si se tratase de una deuda.

La demandada indica en su dicho que la sociedad conyugal solo estaba conformada por bienes inmuebles, excluyendo de la misma la existencia del establecimiento de comercio de su propiedad, lo que deja ver que los \$57.000.000.00 que se dice se le adjudicaron no existían, y si no fue así, porque con ese dinero que recibió meses antes de la fecha de pago, no canceló la obligación contraída con sus hermanos?

Entonces del material probatorio no se advierte un pago del crédito que dice la demandada iba a realizar para darlo como parte de pago de la casa, pero no demuestra que haya asumido esa carga prestacional, el precio del predio no coincide con la realidad, y extrañamente es el demandado quien precisamente no queda con ningún activo a nombre suyo, solo se indica que como gananciales se le adjudica la suma de 57 millones, pero no se demostró que eso fuera cierto, la división del bien tampoco se evidencia que se haya hecho debidamente pues en principio le correspondía el 50%, pero se le adjudicó el 100%, la liquidación no está soportada en algo real sino que indiciariamente lo que se evidencia es que se realizó de manera conveniente en favor del demandado para que no tuviera ningún bien que pudiera ser perseguible ejecutivamente y así poder sustraerse de las obligaciones que tiene con sus acreedores, en este caso sus hermanos.





Igualmente se evidencia que no tiene razón de ser la liquidación de la sociedad conyugal toda vez que los demandados siguen ejerciendo la posesión del predio objeto de simulación, pues allí continúan conviviendo, y en las fotografías se puede observar al señor atendiendo el negocio que allí funciona.

Además, tampoco se demostró la capacidad económica de la demandada ELSA MARTINEZ NIÑO, quien al parecer vive de un establecimiento comercial, pues solo se cuenta con extractos bancarios donde se reflejan transacciones de baja monta, y solo paz y salvos de pagos de crédito que no son de la fecha para cuando se dio la liquidación de la sociedad.

Y lo que también puede indicar que la venta fue simulada, es precisamente que la demandada ELSA MARTINEZ NIÑO tenía conocimiento de la deuda de su esposo con sus hermanos, de la conciliación que habían realizado y que el inmueble lo había comprado con dineros en su mayoría de su progenitora, por tanto, era conocedora que cualquier bien que se adjudicara a su esposo iba ser perseguido judicialmente dentro del proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo juzgado, lo que ratifica en su interrogatorio al decir que esa venta se hizo con MARCO ANTONIO CHAPARRO GAMEZ era **“para salvar la casa”**, eso muestra que la finalidad del negocio nunca fue la transferencia real de dominio, sino sacarlo del patrimonio del deudor para “salvarlo” de los acreedores. En su interrogatorio dejó dudas y vacíos toda vez que no fue muy clara en sus respuestas, tampoco acreditó su capacidad económica aun cuando dijo ser comerciante y tener ahorros, y el predio lo iba a cancelar a cuotas, pero nunca hicieron documento alguno por la confianza que existía entre los dos. Respecto de la liquidación de la sociedad conyugal manifestó tener el 50% del predio objeto del contrato y no supo decir porque se le adjudicó el 100%.

En su interrogatorio el demandado también fue evasivo e impreciso en sus respuestas y no dejó claras las condiciones en las que se llevó a cabo el negocio del predio que se pretende la simulación, aunque sí confesó haber cedido el inmueble a su esposa a sabiendas que tenía una obligación pendiente con sus hermanos, aunado a que tampoco fue claro en el destino y forma de pago del dinero que le fue dado en la liquidación de la sociedad.

En tercer lugar, la comprobación por parte del actor de que hubo un fingimiento total en ese contrato, pues las partes tienen el pacto secreto, frente al ostensible, de que no se celebró negocio alguno, igualmente se encuentra acreditado, pues existen en el expediente una serie de indicios de común ocurrencia, tales como: la cercanía entre los contratantes (cónyuges); la ausencia de recursos en el adquirente; la falta de necesidad de enajenar o gravar; la persistencia del enajenante en la tenencia y posesión, que es lo que ha quedado demostrado con las pruebas allegadas al expediente.

Indicios estos que, examinados en su conjunto, resultan determinantes a la hora de establecer la seriedad de la relación jurídica combatida, pues en el caso concreto, se observa que la demandante ALBA LUCIA CHAPARRO GAMEZ, exhibió un interés jurídico, legítimo, serio y actual que la faculta para elevar las aspiraciones procesales descritas, en la medida en que para la fecha en que se suscribieron las escrituras públicas tildadas de fingidas o simuladas, demostró que la compradora demandada carecía de capacidad económica para pagar el precio y que el vendedor mantuvo la tenencia material del bien hasta la fecha.





DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que es absolutamente simulado el negocio de compraventa celebrado entre el señor MARCO ANTONIO CHAPARRO GAMEZ como vendedor y ELSA NIÑO MARTINEZ como compradora del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-198836 ubicado en la carrera 17 No. 14 A-55 LOTE 59 manzana D de la Urbanización María Paz I del municipio de Lebrija y que consta en la escritura pública No. 184 del 25 de abril de 2012 de la Notaria de Lebrija.

SEGUNDO: Declarar absolutamente simulada la liquidación de la sociedad conyugal entre MARCO ANTONIO CHAPARRO GAMEZ Y ELSA NIÑO MARTINEZ contenida en la escritura pública No. 232 de abril 30 de 2014 de la Notaria de Lebrija, mediante la cual al primero de ellos se adjudicó por gananciales la suma de \$57.000.000.00 en dinero en efectivo y a la segunda se le adjudicó por gananciales el predio de matrícula inmobiliaria No. 300-198875 ubicado en la carrera 17 A No. 14 A-29 lote 4 manzana E de la Urbanización María Paz 1 y el predio de matrícula inmobiliaria No. 300-198836 ubicado en la carrera 17 No. 14 A-55 lote 59 manzana D de la Urbanización María Paz 1 de este municipio.

TERCERO: Tómese nota de esta decisión, ofíciase en este sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, adjuntando copia de esta sentencia.

CUARTO: Oficiar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a cancelar las anotaciones No. 11 Y 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-198836

CUARTO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho \$3'000.000.00. Procédase en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA



Firmado Por:
Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c84b45f0057134d800289d53a847719e5422a55779c5fba3350d232659fc24**

Documento generado en 16/02/2024 03:53:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>